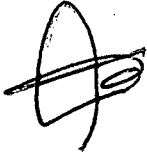


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *treinta de diciembre de 2014.*

Vistos los autos: "Juicio político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación."

Considerando:

1º) Que la relación de los antecedentes del caso, el relevamiento de la doctrina del Tribunal sentada en reiterados precedentes sobre el alcance del control judicial en asuntos de esta naturaleza y la consideración de los agravios del apelante sobre la base de dichas reglas, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, cuyos fundamentos y conclusión esta Corte comparte, y a los cuales se remite, en lo pertinente, por razones de brevedad, con excepción del agravio atinente a la ausencia de fundamentación en la imposición y graduación de la sanción de inhabilitación aplicada por la Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y dejada firme por la sentencia del Superior Tribunal de Justicia estadual.

2º) Que en este punto, en el dictamen se propicia el rechazo del agravio con apoyo en que se trata de una cuestión regida por el derecho provincial -cuya interpretación corresponde a los jueces locales, y que, además, en el caso el a quo aplicó los criterios jurisprudenciales del Tribunal, en cuanto señalan que la medida en cuestión se muestra como un arbitrio enteramente adecuado al buen funcionamiento de los poderes

públicos y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que tales cargos suponen (Fallos: 310:2845 "Magín Suárez" y 329:3235 "Boggiano"). También agrega, que corresponde atenerse a lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución Nacional, con arreglo al cual las atribuciones para establecer el régimen de nombramiento y remoción de los funcionarios locales es privativa y excluyente de la autoridad local.

3°) Que aun cuando puedan compartirse las reglas recordadas por la representante del Ministerio Público Fiscal, su aplicación en el sub lite resulta insuficiente en la medida en que dejan sin respuesta la sustancia de la cuestión constitucional invocada en el recurso de casación y mantenida en el recurso extraordinario por el funcionario enjuiciado. En efecto, en dichas presentaciones no se pone en tela de juicio la constitucionalidad del art. 122 de la constitución local, en cuanto dispone en su parte pertinente que *"...la sentencia no tendrá más efecto que el de destituirlo y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos..."*, sino que, antes bien, reivindica la necesidad de que se fundamente adecuadamente tanto la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación como su graduación. En este sentido, señala el afectado que, además de ser destituido, fue inhabilitado por el término de cinco años, sin que la Sala Juzgadora haya explicitado la razón de tal imposición, ni tampoco los motivos de la graduación, cuestión que planteó en el recurso de casación en oportunidad de criticar cada uno de los votos que hicieron mayoría en la aplicación de la sanción impugnada.

Según el juicio del recurrente, la expresión *"...y aún..."* que emplea la cláusula constitucional de que se trata im-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



plica claramente que la destitución no apareja por sí sola la inhabilitación, sino que esta es una sanción adicional cuya aplicación y graduación requiere de un sólido fundamento específico que fue absolutamente soslayado por la Sala Juzgadora, pues así lo imponía además la gravedad de las consecuencias que se derivaban para el funcionario de la sanción de inhabilitación aplicada.

4°) Que frente a este fundado planteo, el Superior Tribunal de Justicia rechazó los agravios del Contador Ricciuti mencionando que la recurrente no aducía los motivos por los que entendía que la imposición y extensión de la misma resultaba irrazonable sobre la base de las circunstancias ameritadas por el Tribunal político para considerar configurada la causal de remoción. Además, sostuvo que la argumentación de la sentencia del juicio político debe ser analizada integralmente, por lo que la motivación de la imposición y extensión de la inhabilitación para ejercer cargos públicos, no puede escindirse e interpretarse fuera del contexto de las razones que dieron lugar a la destitución. Por último, en lo que interesa al caso, expuso que la Corte Suprema ha establecido para las sentencias emanadas de un juicio político un principio de menor exigencia de requisitos que las previstas para las de carácter judicial (caso B.32.XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político"), y que, por otro lado, el tribunal político impuso la inhabilitación con base en lo dispuesto por art. 122 de la Constitución provincial, cuya norma no fue cuestionada constitucionalmente por el recurrente (fs. 221/244).

5°) Que como surge de los antecedentes relacionados, la cuestión atinente a la sanción de inhabilitación aplicada sin un mínimo de fundamentación autónoma por la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y dejada firme por la sentencia recurrida, es sustancialmente análoga a la examinada por esta Corte en la causa, proveniente de la misma provincia, P.679.XLIII "Pedido de juicio político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación Federal a la Municipalidad de Río Grande", sentencia del 4 de septiembre de 2012. En este pronunciamiento, el Tribunal al amparo de la tradicional doctrina en materia de sentencias arbitrarias privó de validez constitucional la decisión del superior tribunal estadual que, para rechazar del recurso de casación deducido por el gobernador enjuiciado en ese asunto contra la misma Sala Juzgadora de la Legislatura Fueguina, desarrolló fundamentos insuficientes para sostener constitucionalmente el fallo y que, en cuanto interesa al presente caso, han sido íntegramente transcriptos en el fallo impugnado en el sub lite.

De ahí, pues, que esta decisión en el punto concerniente a la ausencia de fundamentos de la sanción de inhabilitación debe merecer igual respuesta descalificatoria por parte de esta Corte, con arreglo a los fundamentos desarrollados en dicho precedente (voto de los jueces Lorenzetti, Petracchi y Maqueda; voto concurrente del juez Zaffaroni). En consecuencia, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitir a las

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

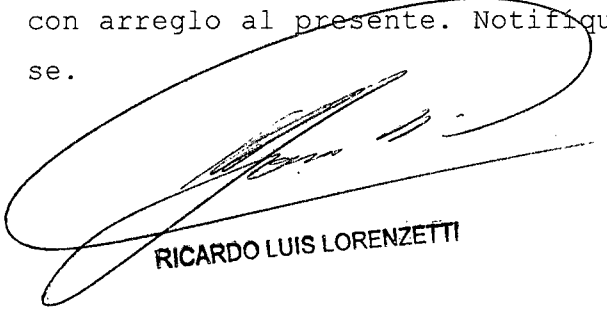
consideraciones y conclusión de los votos que hicieron mayoría en dicho pronunciamiento, que se dan por reproducidas.

6°) Que, desde tal comprensión, se torna aplicable la doctrina del Tribunal según la cual la intervención del superior tribunal de provincia mediante un pronunciamiento válido, que de adecuada respuesta a los planteos del recurrente es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal, como es, en el caso, la configurada por un proceder que afectó sustancialmente el derecho de defensa del acusado en términos incompatibles con los principios que rigen el proceso de remoción en juicio político de determinado tipo de funcionarios ("Maza, Ángel E. s/ amparo medida cautelar", Fallos: 332:2208).

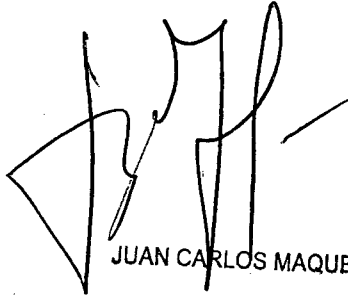
7°) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde privar de validez el fallo recurrido, con el alcance aquí expresado, a fin de que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dicte un nuevo pronunciamiento que dé respuesta fundada al planteo constitucional introducido.

-//-

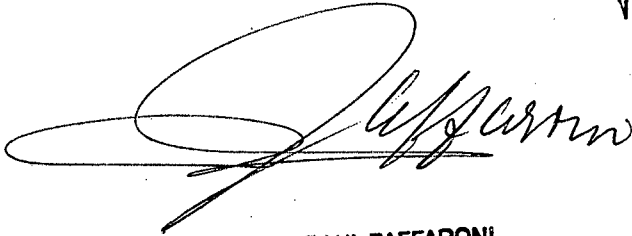
-//- Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario federal, y se revoca la sentencia con el alcance expresado en los considerandos 3° y siguientes. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

J. 131. XLVIII.

Juicio político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario deducido por **Claudio Alberto Ricciuti**; con el patrocinio letrado del **Dr. Demetrio Eduardo Martinelli**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Juzgadora de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego**.

